

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00107/2013

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000063

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000062 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD

Letrado: D.º LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: D. LOPD

Procurador D. LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a veintiocho de Mayo de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 62/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D. LOPD representado y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD, sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se condene a la administración demandada al pago de la prorrata o parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad del año 2012 en la cuantía de novecientos ochenta y dos euros con ochenta y cinco céntimos (982,85 €). Con carácter subsidiario se condene al Ayuntamiento de Gijón al pago de 480,02 euros, cuantía resultante de descontar a la prorrata de la paga extraordinaria de Navidad una catorceava parte del salario bruto anual percibido y subsidiariamente se condene a la Administración al pago de la parte proporcional

de la paga extraordinaria de Navidad generada desde el 1-6-12 hasta el 14-7-12 y cuya cuantía asciende a 348,75 euros.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite dándose traslado de la misma a la Administración demandada para que la contestase, lo que verificó solicitando la desestimación del recurso interpuesto, continuando el procedimiento por sus propios trámites, quedando concluso el pleito para sentencia.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación de abono de la parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad interpuesta el 8-11-12.

Se señala en la demanda que durante el año 2012 y durante el periodo comprendido entre el 1-6 y el 2-10, prestó servicios para la corporación demandada como funcionario interino a jornada completa en la categoría de socorrista, dentro del equipo de salvamento encargado de la vigilancia en las playas del concejo durante la temporada estival. Que dicho puesto fue obtenido mediante la superación de un proceso de selección en la modalidad de oposición, cuyas bases reguladoras fueron publicadas en el BOPA número 57 de 9-3-12. Que la retribución total bruta abonada ascendió a la cantidad de 7.039,71 euros. Que con motivo de la entrada en vigor el 15-7-12 del RD Ley 20/12, el Ayuntamiento de Gijón, a la finalización de la relación laboral como funcionario interino, no abonó la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre cuya cuantía ascendía a 982,85 euros.

Como fundamentos de derechos se invoca el art. 2.6 del RD Ley 20/12, argumentando que siendo el salario anual cobrado por el actor de 7.039,71 euros y no superando en computo anual el límite de 1,5 veces el salario mínimo interprofesional fijado por el RD 1888/11, cuya cuantía ascendía a 13.469,40 euros, no procede la supresión de la paga extraordinaria de Navidad. Asimismo se invoca el art. 2.5 de dicho RD Ley señalando que la supresión de la paga extra de Navidad no puede suponer un descuento superior a 502,83 euros, es decir, la catorceava parte del sueldo total cobrado, alegando que caso de no estimarse el primer argumento del recurso se adeudaría la cantidad de 480,02 euros. También se indica que la entrada en vigor de la norma causante de esta controversia se produce el 15-7-12 y durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1-6 y el 14-7 se genera el derecho a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad, citando el art. 2.6 apartados a) y d) de la resolución de 25-5-10 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/84, de 2-8 en lo términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/07, de 12-4 del EBEP y se actualizan con efectos de 1-6-10 las cuantías de las



retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, en relación al art. 26 de la Ley 39/10 de 22-12 de Presupuestos Generales del Estado, señalando que se ha generado el derecho a percibir la parte proporcional de paga extra de Navidad devengada desde el 1-6 hasta el 14-7, debiendo abonarse la cuantía de 348,75 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Se alega por la Administración demandada la inadmisibilidad parcial del recurso prevista en el art. 69.c) de la LJCA en relación con los arts. 25 y 56.1 de la misma Ley respecto a las pretensiones de abono de 480,02 euros y 348,75 euros al no haber sido planteadas en vía administrativa impidiendo un pronunciamiento de la Administración sobre esas cantidades reclamadas.

Sin embargo ambas cantidades son inferiores a la reclamada con carácter principal y el hecho de que se motiven con argumentos esgrimidos por primera vez en la demanda no supone la existencia de desviación procesal, por cuanto tal posibilidad está expresamente permitida en el art. 56.1 de la LJCA.

Se invoca por el actor el art. 2.6 del RD Ley 20/12. El apartado 1 de dicho artículo prevé la supresión de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012. El apartado 6 previene que lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a aquellos empleados públicos cuyas retribuciones por jornada completa, excluidos incentivos al rendimiento, no alcancen en cómputo anual 1,5 veces el salario mínimo interprofesional establecido en el RD 1888/2011 de 30-12.

Argumenta el recurrente que siendo el salario anual cobrado por el mismo 7.039,71 euros y no superando en cómputo anual el límite de 1,5 veces el SMI fijado por el RD 1888/11 cuya cuantía ascendería a 13.469,40 euros no procede la supresión de la paga de extraordinaria de Navidad.

Sin embargo examinadas las nóminas del recurrente aportadas con la demanda correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, revisión de este último mes y octubre se constata que las retribuciones del actor a jornada completa en cómputo anual, esto es, por un año de trabajo, superan el 1,5 del SMI, de 8.979,60 euros anuales (13.469,40 euros señalados en la demanda) a que se refiere el art. 3 del RD 1888/11 y la misma conclusión se obtiene si se toman los 21,38 euros/día o los 641,40 euros/mes previstos en el art. 1 de la misma norma o los 30,39 euros por jornada a que alude el art. 4 de dicho Real Decreto, por lo que le es aplicable el art. 2.1 del RDL 20/12 mencionado.

Se argumenta por el recurrente que la eliminación de la paga de Navidad infringe el art. 2.5 del RD Ley 20/12 según el cual en aquellos casos en que no se contemple expresamente en su régimen retributivo la percepción de pagas extraordinarias, o se perciban más de dos al año se reducirá una catorceava





parte de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento. Dicha reducción se prorrateará entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto Ley.

Sin embargo tal precepto no resulta aplicable al presente caso por cuanto el número de pagas extraordinarias que perciben los funcionarios del Ayuntamiento de Gijón son dos: la de junio y la de diciembre (a las que se refiere el propio actor en la demanda), según lo previsto en el art. 22.4 del EBEP y en el anexo III.A del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayuntamiento de Gijón (BOPA 26-2-09). Por ello no puede acogerse la pretensión de abono de 480,02 euros formulada en la demanda en base al art. 2.5 del RD Ley 20/12 reseñado.

Finalmente se reclaman 348,75 euros argumentando que se ha generado el derecho a percibir la parte proporcional de la paga extra de Navidad durante el período comprendido entre el 1-6 y el 14-7. Se invoca el art. 2.6 apartados a) y d) de la resolución de 25-5-10 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos mencionada anteriormente.

Dicha pretensión no puede ser acogida. Así, el art. 2.6 de dicha resolución previene que las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas salvo en los siguientes casos: d) en el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día de cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere la letra d) del punto 2.3 de la presente resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo. Esto es, la fecha de devengo de la última paga extraordinaria es el día de cese del actor (2-10) pero en dicha fecha ya regía el RD Ley 20/12 que entró en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE (BOE de 14-7-12), por lo que el actor no llegó a devengar la paga extraordinaria que reclama.

En cualquier caso el mencionado RD-Ley suprimió la paga extraordinaria de Navidad (art. 2.1) y derogó cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opusieran a lo establecido en el mismo (disposición derogatoria única apartado 6), incluida por tanto la mencionada resolución.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el ar. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO





Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. LOPD LOPD en representación y asistencia de D. LOPD LOPD contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 8-11-12 (confirmada dicha desestimación por resolución de 8-3-13) por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho, sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

